

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrados contra auto que rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirlo para ser repartido ante los juzgados civiles municipales de Montería. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LIVE VIZCAYA S.A.S. -NIT. 901.012.830-7, contra SOCIEDAD CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A. -NIT. 812.004.935-5. Radicado 23-001-31-03-003-2020-00029-00.

ASUNTO A DIRIMIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de que da cuenta el informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, RECHAZÓ por falta de competencia, la demanda ejecutiva en referencia y ordenó remitir al Centro de Servicios de Montería, para que fuese repartida al Juez Civil Municipal de Montería en turno.

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el mencionado proveído.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si el auto que declara falta de competencia es susceptible de recursos.

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto en cuestión es preciso recordar lo contemplado en la norma que regula el asunto, cual es el artículo 139 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...).** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta Agencia Judicial rechazará de plano los recursos impetrados por la parte ejecutante, contra el auto que rechazó la demanda **por falta de competencia** y ordenó remitirla para que sea repartido al juzgado civil municipal de Montería, en turno.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

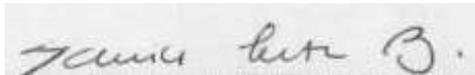
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18-febrero-2020 que rechazó la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de conformidad como viene ordenado en el proveído de fecha 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f2e35c0e1ebc4b150aa9225a758a9e0bb4b61df90758b75818b1d128fe605d

Documento generado en 03/11/2020 10:18:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**